

Cooperativas. RT 54: medición inicial de bienes y servicios Piacquadio, Cecilia

Abstract: En el presente trabajo se destacan las notas salientes relativas a aspectos de medición inicial de bienes y servicios aplicables a la totalidad de rubros, según la nueva norma contable RT 54 con referencia a las cooperativas.

I. Introducción

La res. técnica 54 "Norma Unificada Argentina de Contabilidad" (Introducción y Primera Parte) aprobada el 01/07/2022 de aplicación obligatoria para la preparación de Estados Contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 01/01/2024 inclusive —y períodos intermedios comprendidos en los referidos ejercicios— y de aplicación anticipada admitida para la preparación de Estados Contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 01/01/2023 inclusive —y los períodos intermedios comprendidos en dichos ejercicios— aborda aspectos de aplicación general, reconocimiento, medición y tratamiento contable de transacciones o circunstancias particulares aplicables a Entidades Pequeñas, Entidades Medianas y Restantes Entidades.

En el presente trabajo subrayamos las notas salientes relativas a aspectos de medición inicial de bienes y servicios aplicables a la totalidad de rubros.

II. Norma Unificada Argentina de Contabilidad

El 01/07/2022 se aprobó la res. técnica 54 "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad (Introducción y Primera Parte)" de aplicación obligatoria para la preparación de Estados Contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero 2024 inclusive y los períodos intermedios comprendidos en dichos ejercicios, admitiéndose su aplicación anticipada para la preparación de Estados Contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero 2023 inclusive y los períodos intermedios comprendidos en los referidos ejercicios [\(1\)](#).

Se trata de la Introducción y Primera Parte [\(2\)](#) de la "Norma Unificada Argentina de Contabilidad" (por su sigla, NUA), la cual aborda cuestiones de aplicación general, reconocimiento, medición y tratamiento contable de transacciones y circunstancias particulares aplicables a Entidades Pequeñas [\(3\)](#), (Entidades) Medianas [\(4\)](#) y Restantes Entidades [\(5\)](#).

Así, a partir de la aplicación efectiva inicial de RT 54, quedan derogadas las Normas que se indican a continuación [\(6\)](#):

- Resoluciones técnicas siguientes:

RT 6 (Estados Contables en Moneda Homogénea),

RT 8 (Normas generales de exposición contable),

RT 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios),

RT 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro),

RT 17 (Desarrollo de cuestiones de aplicación general),

RT 41 (Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Pequeños),

RT 42 (Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos),

RT 48 (Remediación de Activos),

- Secciones 4 (Arrendamientos) y 5 (Reestructuraciones) de RT 18 y Sección 3 (Información a exponer sobre partes relacionadas) de RT 21;

- Interpretaciones siguientes:

Interpretación 1 [Transacciones entre partes relacionadas (Financieras, refinanciaciones y otras)],

Interpretación 2 (Estado de Flujo de Efectivo y sus equivalentes),

Interpretación 3 (Contabilización del Impuesto a las ganancias),

Interpretación 7 (Modelo de Revaluación de Bienes de Uso —excepto Activos Biológicos— y tratamiento contable de las Propiedades de Inversión),

Interpretación 8 (Aplicación de la sección 3.1 de RT 17 y de la sección 2.6 de RT 41 - "Expresión en moneda homogénea"),

Interpretación 11 (Valor Recuperable);

- Res. JG 360/2007, JG 394/2010, JG 395/ 2010, MD 735/2013, MD 765/2014, MD 879/2017, JG 527/2017, MD 913/2018, JG 536/2018, MD 929/2018, JG 549/2019,

- Apartados 3.7 y 3.8 y Secciones 4, 6 y 7 de la res. JG 539/18 T. O. res. JG 584/2021.

Toda vez que, según reglamentación de la autoridad de aplicación, las cooperativas [\(7\)](#) aplican RT 51 —con las aclaraciones y modificaciones emanadas del Anexo I de la res. INAES 996/2021—, resultan aplicables (a los entes cooperativos) las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias dentro de las cuales se enmarca la RT 54. Es decir, esta Norma Contable Profesional (RT 54 Introducción y Primera Parte) resulta de aplicación en cuestiones de reconocimiento, medición, exposición —complementando en sus aspectos pertinentes cuestiones de exposición contable reglamentadas por RT 51—, cuestiones de aplicación general —tales como reexpresión monetaria de Estados Contables o ajuste por inflación— y tratamiento contable de ciertas transacciones o circunstancias particulares.

III. Medición inicial

III.1. Aspectos comunes a la totalidad de rubros

La Norma se refiere a medición inicial —o de incorporación en el patrimonio— y (medición) posterior —o periódica [\(8\)](#)—. Concerniente a la medición inicial, aborda cuestiones aplicables a cada rubro o categoría en particular y, asimismo, desarrolla aspectos (de medición inicial) aplicables a la valorización de incorporación en el patrimonio de bienes y servicios que resultan aplicables a la totalidad de rubros.

En este marco, RT 54 reglamenta aspectos a efectos de determinar o estimar la medición inicial de (i) Bienes o servicios adquiridos, (ii) Bienes producidos o construidos, (iii) Bienes o servicios incorporados por aportes, donaciones o subsidios gubernamentales y (iv) Bienes o servicios incorporados a través de trueques o canjes.

III.1.a. Bienes o servicios adquiridos

La medición inicial se efectúa sobre la base del Costo de adquisición [\(9\)](#), el cual se estima como la suma de los componentes siguientes:

a. Precio de adquisición, neto de descuentos comerciales y rebajas, incluyendo honorarios, aranceles de importación e impuestos no recuperables [\(10\)](#).

Las Entidades Pequeñas pueden no segregarse componentes financieros implícitos en la medición inicial y posterior (es decir, medición de ejercicio) excepto que opten por aplicar dicha política contable —es decir, excepto que opten por segregarse componentes financieros

implícitos— (11).

Entidades No Pequeñas (es decir, Entidades Medianas y Restantes Entidades) están obligadas a segregar componentes financieros implícitos en operaciones a plazo cuando por lo menos el plazo de una de las cuotas pactadas supere los doce meses (12). Asimismo, las Entidades No Pequeñas pueden segregar componentes financieros implícitos cuando opten por aplicar dicha política contable (13).

Es decir, la obligación de segregar componentes implícitos rige para Entidades No Pequeñas —Entidades Medianas y Restantes Entidades— en operaciones a plazo que superen los doce meses.

El ente debe aplicar la misma política contable relativa a la segregación de componentes financieros implícitos a la totalidad de sus activos y pasivos —excepto activos y pasivos por impuestos diferidos— en la medición inicial y en la medición posterior o periódica (14). Cuando la entidad opte por no segregar componentes financieros implícitos, en el marco de RT 54 y otras Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias, se considera que la medición así efectuada —es decir, la valorización monetaria de la partida sin segregar componentes financieros implícitos— equivale a un precio condición contado (15).

Los componentes financieros segregados se reconocen contablemente como costos financieros o ingresos financieros, según corresponda (16).

Relativo al tratamiento contable de los costos financieros la norma prevé:

i) su contabilización como gastos —es decir, impacto en resultados— en el período de devengamiento, o

ii) reconocimiento contable como parte del costo de un activo apto para activación de costos financieros (17) —es decir, activación— generados por deudas computables —préstamos, a modo de ejemplo—.

El ente no debe activar costos financieros en tanto:

a) el proceso de producción, construcción, montaje o terminación se prolongue por un tiempo que exceda el plazo técnicamente requerido según la naturaleza de dicho proceso,

b) se encuentre interrumpido por razones que no resultan necesarias para preparar al activo a efectos de su comercialización o utilización, o

c) hubiera concluido y, en consecuencia, el activo estuviera en condiciones de ser comercializado o utilizado.

La política contable relativa a la activación de costos financieros debe aplicarse consistentemente para la totalidad de costos financieros generados por deudas computables y para la totalidad de activos aptos para la activación de costos financieros dentro de un determinado rubro o categoría —a modo de ejemplo, la Norma señala Bienes de Cambio, Bienes de Uso, Propiedades de Inversión o Activos Intangibles— (18).

Al importe (de costos financieros) susceptible de activación deben detráerse los ingresos financieros generados por colocaciones transitorias de fondos provenientes de tales préstamos (19) (es decir, provenientes de las deudas computables que han originado el devengamiento de estos costos financieros susceptibles de activación). Cuando los estados contables se exterioricen en moneda homogénea o constante —es decir, cuando se efectúe el ajuste por inflación— los costos financieros deben ser activados netos de RECPAM (20) —es decir, debe activarse el componente financiero real o puro y no el componente financiero nominal— (21).

b. Costos directos de los servicios internos y externos necesarios a efectos de darle al

activo su ubicación y destino previstos por la dirección (22) —a modo de ejemplo, fletes, seguros, costos de entrega, instalación— (23);

c. Costos indirectos asignados según bases razonables (24).

III.1.b. Bienes producidos o construidos

La medición inicial de bienes que hubieran sido producidos o construidos por el ente se efectúa sobre la base de su Costo de Producción o Construcción (25).

A efectos de su determinación se utiliza el Método de Costeo Completo (26) —o total o por absorción— según el cual se activan los factores de comportamiento variables —es decir, costos variables— y, asimismo, los factores de comportamiento fijos —es decir, costos fijos—, observándose que la activación de los costos fijos se efectúa según un nivel de actividad que se conceptualiza como "normal", es decir, un nivel (de actividad) susceptible de ser alcanzado según las condiciones de operación previstas toda vez que se sustenta en un promedio histórico de actividad devengado por el ente.

El Costo de Producción o Costo de Construcción o Costo de Implantación (27) es la resultante de adicionar los siguientes componentes:

a. Costo de materiales e insumos necesarios para la producción (28);

b. Costos de conversión variables y fijos —a modo enunciativo, la norma señala mano de obra, servicios y depreciaciones— (29),

c. Costos directos de puesta en marcha y/o pruebas destinadas a evaluar si el activo está en condiciones de ser utilizado según las especificaciones establecidas en el proyecto de producción o construcción neto de ingresos que genere la comercialización de productos con valor comercial que se obtengan durante este período (30);

d. Costos financieros, si correspondiere su activación (31).

La activación de costos cesa cuando los activos en cuestión alcanzan las condiciones de operación previstas en el proyecto de producción, construcción e implantación incluso si el bien es utilizado debajo de su capacidad normal o la operación genera pérdidas operativas o ganancias inferiores a las proyectadas (32).

Improductividades físicas e ineficiencias en el uso de los factores en general y la ociosidad originada en la falta de aprovechamiento de los factores fijos atribuible a la utilización de la capacidad de planta debajo de su nivel de actividad normal no deben activarse al costo del bien, sino impactar en resultados (33).

III.1.c. Bienes o servicios incorporados por aportes, donaciones o subsidios gubernamentales

La medición inicial de bienes y servicios incorporados por aportes, donaciones o subsidios gubernamentales se efectúa:

a. Al importe emanado de la documentación respaldatoria de la operación respectiva en caso de que:

i) se trate de una Entidad Pequeña o Entidad Mediana, y

ii) el importe estuviera explicitado (34).

b. Al valor razonable, en los restantes casos (35).

El valor razonable debe estimarse sobre la base de precios que, a fecha de medición, sean directamente observables en el mercado principal (36) —o, en caso de que este no existiera, en el mercado más ventajoso— y se correspondan con las características y condición actual del activo (37).

El mercado principal —o mercado más ventajoso— resulta seleccionado en tanto, a fecha de medición, i) el ente pueda acceder regularmente a él —inclusive si habitualmente no operara dentro de este ámbito— y ii) dicho mercado operase como un mercado activo (38).

En caso de que, a fecha de medición, no surjan precios directamente observables o los precios observados no surjan de un mercado activo, el ente debe estimar el valor razonable a través de la técnica de medición que resulte más apropiada. Surgen, en este marco, los siguientes posibles enfoques a efectos de estimar el valor razonable:

1. Enfoque de mercado: Deben considerarse precios de activos similares o comparables ajustados en función de las características particulares del activo objeto de medición (39);

2. Enfoque de ingresos: Valor descontado de flujos de efectivo que puedan esperarse del activo objeto de medición (40);

3. Enfoque del costo: Costo que requeriría la adquisición, producción o construcción de un activo similar que reemplace la capacidad de servicio del activo a medir (41).

La estimación del valor razonable debe efectuarse considerando:

- las características del activo —es decir, su condición o estado a fecha de medición—,
- su localización —es decir, deben computarse costos de transporte hasta el mercado principal o más ventajoso— y restricciones sobre su comercialización o utilización, y
- el precio susceptible de fijación por su máximo y mejor uso cuando se trate de activos no financieros como bienes de uso (42).

III.1.d. Bienes o servicios incorporados por trueques o canjes

La medición inicial de bienes o servicios incorporados por trueques o canjes se efectúa:

i) Por un importe equivalente a la medición contable del activo entregado: si se trata de bienes con una naturaleza, destino, utilización y costo de reposición similares (43);

ii) En caso de no verificarse la circunstancia precedente, la medición se efectúa por el importe emanado de la documentación respaldatoria de la operación, en caso de tratarse de una Entidad Pequeña o Entidad Mediana —y, en tanto el importe resulte explicitado— (44).

iii) En los restantes casos, la medición inicial se efectúa según el siguiente orden jerárquico:

1. Al valor razonable del activo recibido (45);

2. En caso de no poder determinarse el valor razonable del activo recibido: la medición se efectúa al valor razonable del activo entregado (46);

3. En caso de no poder determinarse el valor razonable del activo recibido ni del activo entregado: la medición se efectúa por un importe equivalente a la medición contable del activo entregado (47).

IV. Bibliografía consultada

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), "Normas", 2013, archivo pdf disponible en: <https://www.cnv.gov.ar/sitioWeb/MarcoRegulatorio?panel=3>.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE). "Resolución Técnica N° 46: Nuevo texto de la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria", modificaciones a la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general" y a la Resolución Técnica N° 9 "Normas particulares de exposición contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios", 2017, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), "Resolución Técnica N° 51: Nuevo texto de la Resolución Técnica N° 24 "Normas Profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos", 2020, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=1.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), "Resolución Técnica N° 54. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad (Introducción y Primera Parte), 2022, archivo pdf disponible en https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), "Resolución 996/2021", 2021 b, archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/RESFC-2021-996-APN-DI-INAES.pdf>
"Anexo I", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/Anexo-IF-2021-53322765-APN-PI-IN>

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), "Resolución 1000/2021", 2021 d, archivo pdf disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/352892/norma.htm>.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, "Ley 20.337. Ley de Cooperativas", 1973, archivo pdf disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm>.

(1) RT 54, arts. 1 y 2.

(2) La Norma hace referencia al desarrollo de una Segunda Parte que abordará Normas Particulares ("Normas Particulares de la NUA") y, asimismo, al desarrollo de una Tercera Parte que abordará Normas Específicas ("Normas Específicas de la NUA").

(3) Un ente es susceptible de caracterizarse como Entidad Pequeña (EP) en términos de RT 54 y otras Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias si: a. en el ejercicio actual: - no está alcanzado por la Ley de Entidades Financieras y no realiza operaciones de capitalización o ahorro ni requiere recursos del público con promesas de beneficios futuros, - no es una entidad aseguradora bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación; - no es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; b. en el ejercicio inmediato anterior obtuvo ingresos iguales o inferiores a un importe que definirá FACPCE, importe que debe reexpresarse hasta fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior utilizando a estos efectos el índice de precios FACPCE; c. no se trata de una entidad controladora de/controlada por otro ente excluido en el marco de las condiciones precedentes (RT 54, párrs. 6 y 8).

(4) Las Entidades Medianas (EM) son caracterizadas según mismas pautas cualitativas que categorizan a un Ente como Entidad Pequeña, resultando divergente la pauta cuantitativa, es decir, el importe de ingresos devengados en el ejercicio inmediato anterior. En este sentido, las Entidades Medianas se caracterizan por haber devengado en el ejercicio inmediato anterior ingresos por un importe: a. superior a aquella cantidad que FACPCE defina como límite máximo (de ingresos) a efectos de caracterizar a un ente como Entidad Pequeña, y, asimismo, b. inferiores o iguales al importe que FACPCE defina como límite máximo (de ingresos) a efectos de caracterizar a un Ente como Entidad Mediana (RT 54, párr. 7). Las referidas pautas cuantitativas de ingresos devengados a definir por FACPCE deben ser reexpresadas en moneda de poder adquisitivo homogéneo de fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior debiendo utilizarse, a tales efectos, el índice de precios FACPCE. En caso de que el ejercicio inmediato anterior hubiera sido de duración irregular, deberán anualizarse

las cifras correspondientes (RT 54, párr. 8).

(5) La clasificación en Entidades Pequeñas, Entidades Medianas y Restantes Entidades que efectúa RT 54 y a la cual nos estaremos refiriendo en el presente trabajo resulta independiente de la categorización establecida según límite de ventas totales anuales por la res. 1000/2021 de la autoridad de aplicación, la cual consiste en una segmentación automática sobre la base de la información contable transmitida por los entes a INAES para uso interno de ese organismo a efectos de viabilizar simplificación de trámites y exención de requisitos formales (res. INAES 1000/2021, art. 1°).

(6) (RT 54, art. 3).

(7) RT 51 y, en este marco, las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias —dentro de las cuales se enmarca RT 54—, resultan, asimismo, de aplicación a las cooperativas que hacen oferta pública de sus valores negociables (Normas CNV, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo I Régimen Informativo, Sección I Disposiciones Generales, art. 3 y res. INAES 996/2021, art. 1°).

(8) También la norma reglamenta aspectos relativos a la determinación del Valor Recuperable de Activos.

(9) RT 54, párr. 204, inc. a).

(10) RT 54, párr. 103, inc. a).

(11) RT 54, párr. 130.

(12) La segregación de componentes financieros implícitos se efectúa: i) estimando el Valor Descontado de flujos de efectivo futuros a una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación, o ii) utilizando el precio condición contado de los bienes o servicios recibidos/entregados (RT 54, párr. 132).

(13) RT 54, párr. 131.

(14) RT 54, párr. 134.

(15) RT 54, párr. 134.

(16) RT 54, párr. 133.

(17) Son conceptualizados como activos que requieren un proceso prolongado de producción, construcción, montaje o terminación antes de estar en condiciones de ser comercializados o utilizados. La norma señala, a modo enunciativo, como ejemplo de tales activos a los Bienes de Cambio, Bienes de Uso, Propiedades de Inversión o Activos Intangibles (RT 54, Glosario, "Activos aptos para la activación de costos financieros").

(18) RT 54, párr. 138, acápite a).

(19) RT 54, párr. 139.

(20) RT 54, párr. 142.

(21) A modo de ejemplo, si un préstamo de 100 unidades monetarias tomado el 30/11/x1 al 30/12/x1 devengó 10% de intereses y, en consecuencia, la deuda al 31/12/x1, fecha de los estados contables, asciende a \$110: si durante el período mencionado la variación en el nivel general de precios ascendió al 40%, los intereses nominales son negativos por 10 unidades monetarias, en tanto que los intereses reales —es decir, netos de RECPAM o interés puro o valor tiempo del dinero— resultan positivos por 30 unidades monetarias. Los intereses reales se calculan comparando la medición del pasivo a fecha de los estados contables (es decir, 110 unidades monetarias) con el capital reexpresado en moneda de fecha de los estados contables (es decir, 100 unidades monetarias x 1,4= 140), en consecuencia, el componente financiero real surge por la diferencia entre 110 —medición del préstamo al cierre— y 140 —capital original reexpresado por inflación al cierre—. Se trata de intereses nominales negativos que resultan intereses reales positivos toda vez que durante el período indicado la variación en el nivel general de precios o inflación (40 %) fue superior al valor tiempo del dinero o interés real o puro (10%). Medición del pasivo al cierre (100 x 1,1 = 110) 110 Capital reexpresado al

cierre (anticuación $11/x1$, $100 \times 1,4 = 140$) 140 Interés real +30

(22) Persona/s legalmente responsable/s por la emisión de estados contables, coincide normalmente con el órgano de administración de la entidad (RT 54, Glosario, "Dirección").

(23) RT 54, párr. 103, acápite b).

(24) RT 54, párr. 103, acápite c).

(25) RT 54, párr. 204, acápite b).

(26) RT 54, párr. 104.

(27) El Costo de Implantación es conceptualizado como la suma de los costos necesarios para implantar una Planta Productora, contempla la totalidad de erogaciones necesarias desde la preparación del suelo hasta que la planta está en condiciones de producir frutos en cantidad y calidad suficientes para su explotación comercial, momento en el cual cesa la activación. La norma señala enunciativamente a modo de ejemplo: erogaciones originadas en la preparación de suelos, plantines, mano de obra, riego y productos químicos (RT 54, Glosario, "Costo de Implantación"). Una Planta Productora es una planta viva que permite obtener productos agrícolas, se espera que produzca durante más de un período y, en este sentido, tiene una probabilidad remota de ser comercializada como producto agrícola excepto por comercialización incidental atribuible a raleos y podas (RT 46, sección 5 Definiciones, "Plantas Productoras"). Las plantas productoras se miden según las Normas Contables de la Actividad Agropecuaria (es decir, RT 46), constituyen un Activo Biológico según su naturaleza, pero se exteriorizan según su función dentro del rubro Bienes de Uso.

(28) RT 54, párr. 105, acápite a).

(29) RT 54, párr. 105, acápite b).

(30) RT 54, párr. 105, acápite c).

(31) RT 54, párr. 105, acápite d).

(32) RT 54, párr. 106.

(33) RT 54, párrs. 107 y 108.

(34) RT 54, párr. 204, acápite c), inc. i).

(35) RT 54, párr. 204, acápite c), inc. ii).

(36) El mercado principal es conceptualizado como el mercado activo con mayor volumen de transacciones para el activo (o pasivo, toda vez que valor razonable es un atributo de medición de activos y pasivos) (RT 54, Glosario, "Mercado principal"). El mercado activo es aquel en el cual las transacciones de activos o pasivos tienen lugar con frecuencia o volumen suficiente a efectos de proporcionar información que permita fijar precios sobre la base de un negocio en marcha (RT 54, Glosario, "Mercado activo").

(37) RT 54, párr. 117.

(38) RT 54, párr. 118.

(39) RT 54, párr. 120, acápite a).

(40) RT 54, párr. 120, acápite b).

(41) RT 54, párr. 120, acápite c).

(42) RT 54, párr. 121.

(43) RT 54, párr. 204, acápite d), inc. i).

(44) RT 54, párr. 204, acápite d), inc. ii.1).

(45) RT 54, párr. 204, acápite d), inc. ii.2.a).

(46) RT 54, párr. 204, acápite d), inc. ii.2.b).

(47) RT 54, párr. 204, acápite d), inc. ii.2.c).